MUNICIPALIDAD DE LAMPA
DIRECCIÓN JURÍDICA
27 AGO 2020
RECIBIDO

702

Municipalidad de Lampa
Vida y progreso

SECRETARIA MUNICIPAL/

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAMPA

LAMPA. Agosto 20 de 2020.

LA ALCALDÍA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; el acuerdo N° 2675 suscrito en sesión ordinaria N° 23 de 20 de agosto de 2020; el Decreto N° 701 de 20 de agosto de 2020 que promulga acuerdos; lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y teniendo presente las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695; Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República dispone que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

2. Que la referida disposición señala que una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades.

3. Que a estos efectos el artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que estas, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con La salud pública y la protección del medio ambiente y con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes.

4. Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades previene que las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala.

5. El artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades previene que la organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra k) del artículo 65.

6. Que en armonía con lo anterior el artículo 65 letra L de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades previene que se deberá requerir el acuerdo del Concejo para dictar ordenanzas municipales.

7. Que con fecha 20 de agosto de 2020 en sesión ordinaria N° 23 del Concejo Municipal se somete a aprobación del Concejo Municipal la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

SECRETARIA MUNICIPAL/

8. Que el Concejo Municipal por la unanimidad de sus miembros resuelve aprobar la propuesta de Ordenanza que se somete a su consideración, acuerdo que queda registrado bajo el N° 2675 de 20 de agosto de 2020 y promulgado por Decreto Exento N° 701 de la misma fecha.

DECRETO EXENTO N° 702 /

1.- **APRUÉBESE** la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Lampa, cuyo texto se reproduce:

ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL
DE LA COMUNA DE LAMPA

Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letras b) y I), 12, 25 y 65 letra k) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en especial sus Títulos I y III.

Considerando:

1. Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
2. Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
3. Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía la cual tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
4. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
5. Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,
6. Que el artículo 4°, letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permite a las municipalidades desarrollar en el ámbito de su territorio, en forma directa o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con
la con la protección del medio ambiente.

7. Que, por su parte, el inciso tercero del artículo 5° de aquella misma ley reconoce a las municipalidades como instancias colaboradoras en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.
8. Que, finalmente, el inciso segundo del artículo 12 de la referida normativa entrega a las municipalidades la atribución para dictar ordenanzas, que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad.
9. Que en Sesión Ordinaria N° 23 de 20 de agosto de 2020 se aprueba la presente ordenanza municipal.

Ordeno:
Artículo 1°.- Apruébese la siguiente como "Ordenanza Medio Ambiental de la comuna de Lampa", cuyo texto será el siguiente:

ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL DE LA COMUNA DE LAMPA

TÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°. La presente Ordenanza, en adelante también la "Ordenanza" tiene por objeto establecer normas que cautelen y fomenten el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Lampa, fomentando la educación ambiental y el desarrollo sustentable.
ARTÍCULO 2°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:
1. Principio de Corresponsabilidad: aquel que consiste en el cumplimiento mutuo de obligaciones, de toma de decisiones y de respeto a los acuerdos que entre el municipio y la comunidad se vayan asumiendo. Avanzar en conjunto en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la comuna, para lo cual la Municipalidad promoverá el trabajo y compromiso conjunto entre la comunidad, las instituciones públicas y la empresa privada en el cumplimiento de tal fin, generando las distintas instancias y mecanismos que así lo permitan.
2. Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes de prevención de contaminación y las normas de responsabilidad.
3. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que estos sean atribuidos a su causante.
4. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
5. Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
6. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

7. Principio de Sostenibilidad: aquel que busca incorporar criterios ambientales, sociales y económicos de forma equilibrada con el fin de asegurar el desarrollo presente sin perjudicar la posibilidad de desarrollo de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 3°. Para todos los efectos relacionados con la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
2. Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
3. Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
4. Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
5. Calefactor: Cualquier artefacto que combustiona o puede combustionar leña o pellet de madera, fabricado, construido o armado en el país o en el extranjero, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior, destinado a la calefacción en el espacio que se instala y a su alrededor.
6. Plan de Acción Ambiental Comunal: Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
7. Ruido claramente distinguible: Aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.
8. Biodiversidad o Diversidad Biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
9. Conservación del Patrimonio Ambiental: El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
10. Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
11. Educación Ambiental: Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.

12. Reciclador de Base: Gestor que consiste en una persona natural dedicada a la recolección selectiva y eventualmente a la gestión de instalaciones de almacenamiento de residuos reciclables para su comercialización.
13. Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
14. Residuo: Sustancia u objeto que su poseedor desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
15. Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.
16. Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.
17. Bosque nativo: Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
18. Cauce: Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.
19. Dendroenergético: Combustible primario o secundario proveniente de bosques, árboles u otros tipos de vegetación. Estos pueden encontrarse en estado sólido, líquido o gaseoso.
20. Centro Comercial: Conjunto de locales comerciales conectados a un área de uso común, cerrada, cubierta, descubierta o abierta; con uno o más niveles, pisos o plantas destinados a servir de mercado para la compraventa de mercaderías diversas o prestación de servicios acogidos o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, tales como Supermercados, Mall, Strep Center u otro de características similares.
21. Ave playera migratoria: Aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.
22. Biodiversidad: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
23. Cubeta o álveo: Zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.
24. Especie exótica: Especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
25. Especie exótica invasora: Aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

26. Humedal: Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.
27. Plan de Gestión para humedal: Instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.
28. Servicios Ecosistémicos: Beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequias, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.
29. Superficie encharcada: Área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.
30. Zona de amortiguación: Porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

ARTÍCULO 4°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de Lampa, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento a ella.

TÍTULO I
INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 5°. La Dirección encargada del Medio Ambiente es la unidad a la que le corresponde gestionar, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan al cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable a nivel comunal.
ARTÍCULO 6°. Las obligaciones y estructura de la Dirección encargada del Medio Ambiente se encuentran establecidas en el Reglamento de organización interna de la Municipalidad de Lampa
ARTÍCULO 7°. La Dirección encargada del Medio Ambiente será apoyada en su gestión por el Comité Ambiental Municipal y por el Comité Ambiental Comunal.
ARTÍCULO 8°. El Comité Ambiental Municipal, que podrá usar la sigla CAM, es una instancia asesora que tiene la función de apoyar diligentemente y deliberar en cuanto a decisiones a nivel comunal respecto a la Política Ambiental, las líneas estratégicas y todas aquellas acciones que lo ameriten, proponiendo las acciones que estime convenientes. Este Comité, además, debe pronunciarse sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y/o Estudios de Impacto Ambiental (EIA) que eventualmente se pretenden establecer en el territorio.

El CAM estará integrado por el alcalde o alcaldesa o la persona que designe en su representación para este efecto, por el Director de Medio Ambiente y por los directores de otras unidades con competencia ambiental. Se reunirá periódicamente y funcionará de acuerdo a un reglamento interno.

ARTÍCULO 9°. El Comité Ambiental Comunal, que podrá usar la sigla CAC, es una instancia de participación de la comunidad en materias medioambientales encargada de supervisar el avance de la estrategia comunal medio ambiental y de consulta en dichos asuntos. Los principios fundamentales que deben regir la labor del CAC son la participación, la responsabilidad, la prevención y la supervisión. Un reglamento regulará su integración, funcionamiento y demás materias para el debido desenvolvimiento de este Comité. En todo caso, el CAC podrá invitar a sus sesiones a cualquier persona que se estime necesario escuchar para aclarar o resolver algún tema bajo su conocimiento

TÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL
Párrafo 1°
De los Recursos para Protección Ambiental

ARTÍCULO 10. Existirán recursos monetarios que tendrán por objetivo financiar, total o parcialmente, proyectos o actividades de la comunidad orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

ARTÍCULO 11. Estos recursos provendrán de aquellos que anualmente le asigne el presupuesto municipal, por los aportes provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título, y por las donaciones de privados para este efecto

ARTÍCULO 12. Los recursos de este Fondo serán entregados a través de concursos de selección de proyectos o actividades, cuyas bases serán publicadas en la página web municipal. Las Bases de los Concursos deberán contener, a lo menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados, el modo de entrega de los recursos y la rendición de cuentas del gasto

Párrafo 2°
De la Educación Ambiental Municipal

ARTÍCULO 13. Se entenderá por educación ambiental, para los efectos de esta Ordenanza, el proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante, orientado a la formación de actitudes, valores individuales y colectivos, que permitan el desarrollo social y económico en armonía con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 14.La Municipalidad, a través de la Dirección encargada de Medio Ambiente, tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar políticas de educación ambiental, formal e informal, tendientes a que la comunidad se comprometa en la conservación y cuidado del medio ambiente, el desarrollo sustentable y la sensibilización en los asuntos ambientales, promoviendo la participación ciudadana y conductas apropiadas en el uso de los recursos renovables y no renovables. Para dichos efectos la Dirección encargada de Medio Ambiente ejercerá todas las coordinaciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 15. La Dirección encargada del Medio Ambiente se coordinará con la Dirección de Educación de la Corporación Municipal a fin de asesorar y apoyar las labores de educación ambiental en los establecimientos educacionales municipales y en aquellos otros que lo soliciten.

ARTÍCULO 16. Serán obligaciones en materia de educación ambiental las siguientes:
1. Incorporar en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.
2. Facilitar y colaborar en el proceso de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales del Ministerio de Medio Ambiente (SNCAE).
3. Apoyar con materiales didácticos y pedagógicos sobre medio ambiente, adecuados a cada nivel educacional.
4. Complementar con capacitación para los educadores.
5. Promover el desarrollo de un Plan Municipal de Educación Ambiental, que tenga por objetivo:
a) Educar para alcanzar un modelo de sociedad basado en los principios de sostenibilidad, desarrollando una ética ambiental que promueva la protección del medio desde una perspectiva de equidad y solidaridad.
b) Fomentar actitudes y comportamiento pro-ambientales mediante la aplicación del conocimiento y la sensibilización ciudadana respecto a los problemas del entorno, ampliando la comprensión de los procesos ambientales en relación con los sociales, culturales y económicos y promoviendo una actitud crítica y sensible.
c) Fomentar la implicación de toda la sociedad, de forma que haya un compromiso real en la mejora y conservación del medio ambiente a través de la participación ciudadana y el fomento del voluntariado.

Párrafo 3°
De la Participación Ambiental Ciudadana

ARTÍCULO 17. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna, sin perjuicio de las demás formas que reconozca la legislación vigente, podrá ejercerse mediante cualquiera de los instrumentos definidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana, Civismo y Corresponsabilidad de la Comuna de Lampa, como, asimismo, a través del Comité Ambiental Comunal.
ARTÍCULO 18. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá, además, ejercerse de acuerdo a las siguientes modalidades:
1. Derecho de Petición: Que consiste en que toda persona, natural o jurídica, puede dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal a través de la OIRS presencial y on-line para formular solicitudes en temas de competencia municipal medioambiental o pedir aclaraciones sobre las actuaciones del municipio.
2. Iniciativa Ciudadana: Que consiste en solicitar al municipio que realice determinadas actividades de su competencia, de interés público, no incluidas en el programa de actuación municipal, aportando para dichos efectos medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.
3. Consulta Popular: Que consiste en que los vecinos pueden ser consultados respecto de asuntos medioambientales de interés general.

TÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL
Párrafo 1°
De la Limpieza y Protección del Aire

ARTÍCULO 19. Será obligación de toda persona que habite o visite la comuna mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y cualquier otro agente contaminante que generen sus actividades.

ARTÍCULO 20. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

ARTÍCULO 21. Las empresas deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores

ARTÍCULO 22. La ventilación de todo establecimiento comercial, garajes y talleres, deberá realizarse mediante chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes y estacionamientos públicos y privados deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, siempre la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 23. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

1. Capacitar a los trabajadores sobre las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
2. Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
3. Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
4. Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
5. Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
6. Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
7. Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
8. Durante los días de preemergencia no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

ARTÍCULO 24. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad, a través del departamento de inspección correspondiente, establecerá planes de fiscalización permanente y, en su caso, hará las denuncias que correspondan para clausurar la actividad.

ARTÍCULO 25. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente, una eficaz recogida de agua que impida el goteo al exterior.

ARTÍCULO 26. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, cuando lo sean en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo que la quema sea por la realización de actividades reconocidas de carácter costumbrista, ceremonial o tradicionales del folclor chileno.

ARTÍCULO 27. En caso de uso de chimeneas de hogar destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que utilicen leña y otros endoenergéticos provistos de sistemas de doble cámara de combustión, se aplican las normas respectivas vigentes sobre su prohibición en días de contingencia ambiental, es decir, cuando se haya decretado alerta, preemergencia o emergencia ambiental en la Región Metropolitana.

La infracción a estas prohibiciones será sancionada de acuerdo a la normativa sanitaria, y a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28. Se prohíbe la utilización de:

1. Chimeneas o estufas de hogar abierto durante todo el año.
2. Calefactores durante los episodios de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia Ambiental por todo el periodo de duración de aquellos episodios.
3. Calefactores que no estén certificados según lo establecido en la norma de emisión de calefactores vigente y aplicable para la Región Metropolitana.

Durante los periodos en que no esté prohibido el uso de calefactor podrá, únicamente, utilizarse como combustible leña seca y pellets de madera.

ARTÍCULO 29. El ducto de salida de gases de los artefactos deberá:

1. Tener una altura superior al de la vivienda o edificio más cercano.
2. Estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes.
3. Limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.

ARTÍCULO 30. Los vehículos motorizados estacionados deberán hacerlo con el motor apagado.

Párrafo 2°

De la Prevención y Control de Ruidos

ARTÍCULO 31. Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración, que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos. También queda prohibida toda infracción a las normas generales de emisión de ruidos generados por fuentes fijas, regulados en el decreto supremo N° 146, del 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el decreto N° 38, del 11 de noviembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar, o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.
Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos.
ARTÍCULO 33. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes o inmuebles de los que proviene el ruido molesto, así como a los dueños de bienes muebles o animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.
ARTÍCULO 34. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:
1. El uso de altoparlantes, radios y cualquier otro instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente molestos al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
2. El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente molestos instalados en casas-habitaciones, terrazas, sitios o similares.
3. Entre las 23:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente molestas.
4. Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones masivas o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Municipalidad c de la autoridad competente.
Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos de reproducción de música sólo durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y las 23:00 horas.
5. El pregón de mercaderías y objetos de toda índole que promuevan ruidos molestos. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada.
6. Las actividades de carga y descarga entre las 23:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que no afecten a la población.
7. Las fiestas y celebraciones particulares después de las 12:00 de la noche, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente molestos
ARTÍCULO 35. La fiscalización de las presentes disposiciones sobre ruidos se efectuará de acuerdo a las normas del Título VI de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en esta materia le competen a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, a la Superintendencia de Medio Ambiente o la autoridad que a futuro corresponda.

Párrafo 3°

DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 36. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en cauces, canales, acequias y bebederos, alcantarillados, sumideros u otros cursos de agua, será sancionada en los términos que establece esta Ordenanza.

ARTÍCULO 37. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que la Municipalidad exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio con ocasión de su limpieza o reparación.

ARTÍCULO 38. Se prohíben las siguientes conductas:

1. La obstrucción parcial o total de cauces de agua natural o artificial, canales u otros.
2. El lavado de vehículos en la vía pública.

Párrafo 4°

De la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

ARTÍCULO 39. Se prohíben los focos de luz publicitarios como cañones de luz, láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

ARTÍCULO 40. Los carteles o letreros publicitarios, pantallas LED, anuncios luminosos o cualquier otro medio de publicidad que emita luz, instalado en bienes municipales o nacionales de uso público, deberán mantenerse apagados entre las 00:00 y las 5:00 horas

ARTÍCULO 41. Se prohíben las emisiones de luz, públicas o privadas, que se dirijan hacia el cielo, salvo en los casos de eventos o espectáculos autorizados. Las emisiones de luz deben tener una orientación hacia lo que se quiere iluminar, tales como calles, veredas, mobiliario urbano, espacios públicos o privados. Si fuera necesario se deberán instalar viseras, para lúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

Párrafo 5°

De las Calles, Sitios Eriazos y Plazas

ARTÍCULO 42. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna y cuando se trate de bienes municipales o nacionales de uso público, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

ARTÍCULO 43. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes, humedeciendo las áreas de barrido. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza

ARTÍCULO 44. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

ARTÍCULO 45. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

ARTÍCULO 46. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas, cursos de agua, sistemas de evacuación de aguas, alcantarillados y otros de la comuna.

ARTÍCULO 47. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

ARTÍCULO 48. La Municipalidad, en las propiedades que no contemplen edificaciones, podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral no inferior a dos metros de altura y sesenta por ciento de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Los propietarios o tenedores a cualquier título que no mantengan limpio y libre de vegetación las indicadas propiedades y aquellos que no cuenten con el referido cierre perimetral, serán apercibidos para que cumplan con estas obligaciones, y en caso de no hacerlo, podrá ejecutarlo la Municipalidad a costa de aquellos.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas en todo el territorio de la comuna, en:

1. Bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
2. Bienes de propiedad fiscal y municipal.
3. Muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

ARTÍCULO 50. El municipio será responsable de la mantención de los monumentos públicos situados dentro de la comuna. Estos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

ARTÍCULO 51. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

ARTÍCULO 52. Se prohíbe seleccionar o extraer parte de la basura que permanece en bolsas para su retiro en la vía pública.

ARTÍCULO 53. Los quioscos o negocios autorizados ubicados en la vía pública deberán tener receptáculos para basura, mantener limpios los alrededores en espacio de diez metros desde su límite, lo cual se hace extensivo a las ferias libres y similares.

ARTÍCULO 54. Los terminales o paraderos de locomoción colectiva deberán contar con receptáculos para basura y mantener barrida toda el área de estacionamiento y espera de peatones.

ARTÍCULO 55. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública presumiéndose responsable de la infracción al dueño del mismo.
ARTÍCULO 56. Se prohíbe contaminar suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.
ARTÍCULO 57. Los inmuebles que tengan presencia de insectos o roedores o focos de insalubridad que signifiquen riesgos de transmisión de enfermedades deberán ser desinfectados, desratizados o sanitizados por organismo técnico o empresa que corresponda, pudiendo la municipalidad solicitar al Juzgado de Policía Local que con su informe o el del servicio de salud adopte la resolución necesaria para el ingreso y limpieza en caso de inmuebles particulares a costa del propietario.

Párrafo 6°
De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios

ARTÍCULO 58. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados para su valorización y/o eliminación. Se entiende por estos residuos los que resultan de la permanencia de las personas en localidades habitadas, como los de la vida casera y productos del aseo de los locales.
ARTÍCULO 59. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario.
La Municipalidad efectuará también el retiro de residuos provenientes de establecimientos comerciales o industriales cuando no excedan 200 litros diarios. En caso de exceder la cantidad señalada, se podrá retirar el residuo, previa solicitud y pago por este servicio por parte de los interesados.
ARTÍCULO 60. La Municipalidad no recogerá los siguientes tipos de desechos como domiciliarios:
1. Escombros.
2. Restos de jardinería o poda de árboles en grandes cantidades.
3. Enseres de hogar o similares.
4. Residuos que por su calidad o tamaño puedan dañar equipos compactadores de camiones de recolección.
5. Desperdicios hospitalarios provenientes de atención de enfermos de establecimientos de salud o semejantes, así como resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y análogos.
ARTÍCULO 61. Siempre que sea posible se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.
La Municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.
Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.
ARTÍCULO 62. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 litros.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastrojos por parte de animales o roedores.
Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.
El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.
ARTÍCULO 63. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 6 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.
ARTÍCULO 64. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.
ARTÍCULO 65. La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.
Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.
ARTÍCULO 66. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.
ARTÍCULO 67. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.
Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente Ordenanza.
ARTÍCULO 68. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.
Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.
ARTÍCULO 69. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales está prohibido:
1. Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
2. Depositar basura a granel en cubos, paquetes, cajas y similares.
3. Abandonar basura o bienes muebles en la vía pública.
4. Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
5. Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios, y

6. Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

ARTÍCULO 70. Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

ARTÍCULO 71. Todos los locales comerciales, quioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

ARTÍCULO 72. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura, públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

ARTÍCULO 73. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

ARTÍCULO 74. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar por que los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

ARTÍCULO 75. Será obligación de los moradores de las viviendas el reciclar sus residuos, siempre que exista algún programa de reciclaje en su sector habitacional que se los permita o su vivienda se encuentre a menos de 2 km de un punto de reciclaje.

ARTÍCULO 76. Es responsabilidad de los habitantes de las viviendas procurar reducir sus residuos que van a disposición final y fomentar la reutilización de ellos.

ARTÍCULO 77. Los centros comerciales podrán promover la implementación de programas de reciclaje y puntos limpios que permitan reincorporar los residuos generados en su interior, asegurando la gestión de recolección y destino adecuado de los residuos recolectados.

ARTÍCULO 78. La Municipalidad incentivará la incorporación de acciones que tiendan a la disminución, reutilización y reciclaje de residuos en los establecimientos educacionales y de salud y en las dependencias de los órganos de la Administración del Estado. Estas acciones serán obligatorias para los establecimientos educacionales y de salud administrados por las corporaciones municipales.

ARTÍCULO 79. Será responsabilidad de los ocupantes de las viviendas tratar sus residuos orgánicos mediante técnicas de compostaje y/o vermicompostaje, siempre y cuando la vivienda cuente con los medios físicos para hacerlo.

Párrafo 7 De las Áreas Verdes y Vegetación

ARTÍCULO 80. La Municipalidad, a través de sus distintas Direcciones principalmente la de Medio Ambiente, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de todos los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

ARTICULO 81. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.

ARTICULO 82. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de sus distintas Direcciones, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol, parques de entretenciones y otros similares.

ARTÍCULO 83. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Unidad del Medio Ambiente, del municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

ARTÍCULO 84. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

ARTÍCULO 85. La Unidad del Medio Ambiente del municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible.

Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

ARTÍCULO 86. Las sanitizaciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Unidad del Medio Ambiente del municipio

ARTÍCULO 87. Se prohíbe colgar carteles, ubicar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

ARTÍCULO 88. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Unidad del Medio Ambiente del municipio, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.

Párrafo 8 De la Protección de los Humedales
DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES

ARTÍCULO 89. Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrán crearse uno a más comités de protección de los humedales de la comuna estos serán una instancia esencialmente participativa para la comunidad.
ARTÍCULO 90. Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán mediante decreto alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.
Dichos comités deberán contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un coordinador presupuestario y un director. Además, en su composición, deberán considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. La Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato velará por el adecuado funcionamiento del o los Comités.
ARTÍCULO 91. Serán funciones esenciales del Comité:

a) Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.
b) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
c) Presentar el Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate, el cual será incorporado al Plan de Desarrollo Comunal.
d) Participar en la implementación del Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate.
e) Desarrollar acciones de educación para la conservación del área.
f) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión,
g) Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.
h) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación de los humedales.
i) En general, desarrollar labores de asesoría a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato y al Alcalde en las materias que corresponda.
ARTÍCULO 92. El Comité dará cuenta pública anual a la comunidad local sobre sus acciones.
ARTÍCULO 93. El municipio contribuirá presupuestariamente al o los comités que se creen, tanto para su funcionamiento ordinario como para el desarrollo de proyectos de protección o de conservación específicos

DE LAS ACTIVIDADES EN LOS HUMEDALES.

ARTÍCULO 94. Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:
1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.

3. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

ARTÍCULO 95: Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
4. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
5. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
6. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
7. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
8. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
9. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
10. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
11. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
12. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
13. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
14. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

TÍTULO IV
DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 96. Evitar el daño ambiental es responsabilidad de todas las personas, y en tal contexto es deber de ellas cuidar el medio ambiente y efectuar las denuncias o reclamos de deterioro ambiental de que tomen conocimiento.

ARTÍCULO 97. Producido un daño ambiental, existe acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado en los términos que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 98. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Municipalidad recibirá las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, y cuando corresponda, las pondrá en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para su tramitación, sin perjuicio de las denuncias que directamente pueda ejercer ante el Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 99. La Municipalidad podrá asumir todas las medidas que legalmente sean procedentes para prevenir o evitar mayores perjuicios ambientales o para reparar los daños causados.

ARTÍCULO 100. El ejercicio de los derechos consagrados en este título debe hacerse por medios formales a través de cualquiera de los canales que dispone la Municipalidad.

TÍTULO V
FISCALIZACIÓN Y SANCIONES
Párrafo 1°
Generalidades

ARTÍCULO 101. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, Aseo y Ornato, y Medio Ambiente a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 102. El municipio, a través de la Dirección encargada del Medio Ambiente, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan. Sin perjuicio de entablar las respectivas acciones ante cualquier órgano competente.

ARTÍCULO 103. Los inspectores municipales podrán efectuar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros establecimientos, quedando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores obligados a permitir el acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza. En caso de oposición, la Municipalidad solicitará al Juzgado de Policía Local el ingreso con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 104. Los funcionarios municipales, en las visitas inspectivas, deberán acreditar su condición de inspectores exhibiendo la documentación idónea extendida por la Municipalidad. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 105. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTÍCULO 106. Las denuncias, podrán formularse a través de las siguientes vías:

1. Por presentación firmada por el peticionario dirigida al alcalde o alcaldesa e ingresada a través de la Oficina de Partes.
2. Directamente al inspector municipal
3. En la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, por medio del mesón de atención de público, vía telefónica, vía correo electrónico
4. En el Departamento de Inspección Municipal, en la Dirección de obras Municipales, por cualquiera de los medios indicados en el numeral anterior.
5. A través de OIRS digital disponible en la web www.lampa.cl.

Las denuncias que reciban verbalmente los inspectores municipales deberán ser anotadas por ellos en el Libro de Novedades que mantendrá la Dirección encargada del Medio Ambiente, indicando la fecha y hora de recibida y una reseña lo más completa posible de la denuncia. Los inspectores municipales tendrán responsabilidad administrativa en caso de no haber materializado alguna denuncia o la haya informado erróneamente. Las personas también podrán dejar constancias o denuncias en este libro.

ARTÍCULO 107. Interpuesta la denuncia, quien la haya recibido, deberá derivarla a la unidad respectiva, de acuerdo al asunto de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez recibida en la unidad, se le dará curso a la misma, llevando un registro de ellas.

ARTÍCULO 108. En un plazo de máximo de 20 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la respectiva unidad, personal de ésta deberá realizar una visita inspectiva, con el fin de constatar la ocurrencia del hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 109. La Municipalidad tramitará las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Párrafo 2°
De las Infracciones y Multas

ARTÍCULO 110. Los infractores a la presente Ordenanza serán denunciados al Juzgado de Policía Local de Lampa, el que podrá aplicar multas hasta por el monto de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

ARTÍCULO 111. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

ARTÍCULO 112. Se considera infracción Gravísima: 1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección; 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial; 3° La infracción a lo contemplado en los artículos 26, 84 y 95 de la presente Ordenanza; y 4° La reincidencia en una falta Grave.

Municipalidad de Lampa
Vida y progreso

SECRETARIA MUNICIPAL/

ARTÍCULO 113. Se considera infracción Grave: 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y 2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 20, 21, 23 N° 3 y 4, 26, 34 N°3, 36, 44, 45, 46, 49 50,56, 72, 73 y 87 de la presente ordenanza.
ARTÍCULO 114. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.
ARTÍCULO 115. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 1.0 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
ARTÍCULO 116. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes: a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M. b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M. c).- Infracción Leve: De 1.0 a 1.9 U.T.M.
ARTÍCULO 117. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.
ARTÍCULO 118. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.
ARTÍCULO 119. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado y el pago de todos los costos incurrirlos por el municipio originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO V
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 120. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la página web www.Lampa.cl y el párrafo 7 estará sujeto a próximas modificaciones que se sugieran de acuerdo al Reglamento de la Ley 21.202 de Protección de Humedales.
ARTÍCULO 121. Deróguese la siguiente ordenanza: "Ordenanza ambiental de la comuna de Lampa", N°01 de fecha 28 de marzo de 2001.

2.- **PUBLÍQUESE** copia de la Ordenanza Medio Ambiental que por este acto se aprueba en el portal de transparencia de la Ilustre Municipalidad de Lampa y dispóngase su máxima difusión.

3.- **ORDÉNESE** su publicación en el Diario Oficial de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE a los departamentos municipales que corresponda. PUBLÍQUESE en el Diario Oficial. Hecho **ARCHIVESE.**

MUNICIPALIDAD DE LAMPA DIRECTOR DE CONTROL

MUNICIPALIDAD DE LAMPA SECRETARIA MUNICIPAL

FRANCISCO ALDUNATE RAMOS
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

MUNICIPALIDAD DE LAMPA VIDA Y PROGRESO ALCALDESA

GRACIELA ORTÚZAR NOVOA
ALCALDESA

TRANSCRITO A:
Todas las Direcciones Municipales